



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

379

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de septiembre de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA UNA SECCIÓN 6 AL ARTÍCULO 161 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 251 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se dé cuenta al Pleno de este Honorable Congreso.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

RECIBIDO
22 SEP 2014

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

MIN. LEGISLATURA
EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO

SEP. 17 2014
9:50
OAXACA, OAX.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA UNA SECCIÓN 6 AL ARTÍCULO 161 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 251 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, A CARGO DE LA DIPUTADA EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.

La que suscribe Diputada Edith Yolanda López Velasco, integrante de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA UNA SECCIÓN 6 AL ARTÍCULO 161 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 251 DEL CÓDIGO DE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene diversas implicaciones al Sistema Electoral Mexicano y obliga a las Legislaturas de las entidades federativas a realizar diversas modificaciones a legislación electoral estatal para armonizarla con la vigente en el ámbito federal.

Esta reforma a la Constitución Federal señala en su fracción II artículo 54, lo siguiente que a la letra dice:

"... II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional".

Precepto que indica que los partidos políticos por el hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida tienen derecho a una diputación de representación proporcional, en ese mismo sentido, lo establece el artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto debía ser observado por las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

legislaciones locales, sin embargo, con fecha 04 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una acción de inconstitucionalidad resuelve que este artículo 28 de la LGIPE, es inconstitucional, la cual ordenaba asignar un diputado plurinominal en cada Legislatura Estatal a los partidos que recibieran más del 3% de la votación nacional. Explicando el siguiente razonamiento: La Constitución dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general, no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento, esta regla es un ataque al principio de representación proporcional, puesto a que no hay razón para "premiar" a los partidos con lugares en los Congresos Estatales sólo por haber superado el 3% de la votación.

En este sentido, debe adecuarse la legislación local de conformidad con los criterios establecidos por el máximo tribunal del país, a fin de que las reformas propuestas sean acordes a los principios constitucionales y evitar acciones de inconstitucionalidad futuras, en primer lugar debe iniciarse por la Constitución Local en lo correspondiente a la fracción II del artículo 33, ya que se debe establecer que los partidos políticos tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, cuando alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida, de conformidad al número de diputados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su lista estatal y de acuerdo al procedimiento de asignación que establezca la ley electoral.

De igual manera, se exige que la votación que se requiere sea la votación válida emitida que se refiere a la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inválido el párrafo quinto del Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, que sólo sanciona como dádivas para obtener el voto los bienes que se entregan cuando contengan "propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos". El argumento fue que con eso se omite sancionar la entrega de dádivas que no lleven logotipos o propaganda del partido o el candidato que se pretendan promocionar, a pesar de que se compruebe que se trata de dicha práctica ilícita. "Si se elimina esa situación, aun cuando no contengan las siglas y se acredite que es precisamente para la obtención del voto, entonces se hace factible la posibilidad de sancionar a los responsables".

Por lo que se propone adicionar una sección 6 al artículo 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, legislando para que en las campañas la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, en especie o efectivo, a través



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para tener su voto.

Propuestas que pretenden colmar las exigencias políticas y jurídicas, enfocadas a una armonización apegada al orden constitucional y a los ideales democráticos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA UNA SECCIÓN 6 AL ARTÍCULO 161 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 251 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

DECRETO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adiciona una sección 6 al artículo 161 y se reforman las fracciones III y IV del artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, **todo aquel partido que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;**

III...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una sección 6 al artículo 161 y se reforma las fracciones III y IV del artículo 251 del Código de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 161.- ...

1 al 5...

6.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para tener su voto.

Artículo 251.- ...

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido **el tres por ciento de la votación total válida emitida** para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido **el tres por ciento** y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado **el tres por ciento, de la votación total valida emitida** para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de septiembre de 2014.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LIXI LEGISLATIVA
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO